

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 014.

Siendo las nueve y diez de la mañana (09:10 a.m.), del día miércoles nueve (09) de abril de dos mil veinticinco (2025), la suscrita Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA en asocio con su secretario Ad Hoc, se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, dentro del siguiente proceso:

Radicación:	18-001-33-33-005-2020-00035-00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jair Gutiérrez jairgu1983@gmail.com medinaabogadosasociados300@gmail.com lilianamedina@hotmail.com
Demandados:	Municipio de El Paujil contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co carlosasesorjdco@gmail.com COSSAG S.A.S cossag_sas@hotmail.com rcharry79@hotmail.com ENGINEERS S.A.S. engineers01sas@gmail.com marcoestiven@hotmail.com
Llamados en Garantía:	LIBERTY SEGUROS S.A ahora HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com rartunduaga@arcaabogados.com co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@solidaria.com.co notificaciones@gha.com.co

ASISTENTES

Parte Actora	Marlen Yulieth Poche Quiguana CC 1.030.634.823 TP 300.817 Apoderada Principal Jair Gutiérrez Demandante
Parte demandada Municipio de El Paujil	Carlos Mario Carvajal Gaitán CC 1.117.524.291 TP 314.668



Parte demandada COSSAG S.A.S	Robinson Charry Perdomo CC 17.657.160 TP 217.228
Parte demandada ENGINEERS S.A.S.	Marcos Estiven Valencia Celis CC 6.805.489 TP 162.641 Apoderado Jesús Roberto Penagos Roa CC 1.117.516.434 Representante legal
Llamado en Garantía LIBERTY SEGUROS S.A ahora HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.	Priscila Buitrago Arteaga CC 1.016.018.162 TP 373.273 Apoderada sustituta
Llamado en Garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Juan Sebastián Bobadilla Vera CC 1.032.485.932 TP 314.421 Apoderado sustituto
Ministerio Público	No asistió

En atención a que la abogada Priscila Buitrago Arteaga, allegó escrito de sustitución de poder, otorgado por el apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A** Rodrigo Alberto Artunduaga Castro, y procedió a informarle al Despacho que la aseguradora cambió su razón social a **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** manteniéndose la misma persona y naturaleza jurídica, NIT, composición accionaria y representantes legales, por lo que en adelante se tendrá como llamado en garantía a **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** ¹(anteriormente LIBERTY SEGUROS S.A).

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En este estado de la diligencia, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 y 73 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PRISCILA BUITRAGO ARTEAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.018.162 y tarjeta profesional 373.273 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de **LIBERTY SEGUROS S.A** ahora **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los términos de la sustitución de poder allegada al expediente.²

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN SEBASTIÁN BOBADILLA VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.485.932 y tarjeta profesional No. 314.421 del C. S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en los términos de la sustitución de poder allegada al expediente.³

¹ Plataforma SAMAI (índice 00064) ANEXO 62_MemorialWeb_Otro-CertificadoExistenc(.pdf) NroActua 64

² Plataforma SAMAI (índice 00063) ANEXO 61_MemorialWeb_Poder-Sustituciondepode(.pdf) NroActua 63

³ Plataforma SAMAI (índice 00061) ANEXO 56_MemorialWeb_Poder-PODERSUSTITUCIONSO(.pdf) NroActua 61

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

Una vez instalada la audiencia e identificadas las partes, se procedió a desarrollar cada una de las fases previstas en el artículo 180 del CPACA, de la siguiente manera:

1. SANEAMIENTO

Revisado el trámite del proceso desde su admisión, el despacho no observa irregularidad o vicio que afecte la validez de lo actuado, y que deba ser saneado en esta audiencia.

La Juez exhorta a las partes, para que manifiesten si se encuentran de acuerdo con el trámite impartido a los procesos o si observan irregularidad alguna o causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, advirtiendo que, de no hacerlo en esta oportunidad, no podrán ser propuestas posteriormente y se entienden saneadas.

Intervenciones	
Parte actora:	Sin observaciones
Parte demandada Municipio de El Paujil	Sin observaciones
Parte demandada COSSAG S.A.S	Sin observaciones
Parte demandada ENGINEERS S.A.S.	Sin observaciones
Llamado en Garantía HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.	Sin observaciones
Llamado en Garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Sin observaciones
DECISIÓN	
Verificada la actuación procesal, el Despacho no observa irregularidad o causal de nulidad que afecte el procedimiento, en consecuencia, se Declara saneado el proceso y se le dan los efectos del artículo 207 del CPACA.	

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La Juez advierte que en el presente asunto no existen excepciones previas por resolver, como quiera que las propuestas se resolvieron en auto del 18 de octubre de 2024⁴; y, el Despacho no encuentra excepción que deba ser decretada de oficio.

En consecuencia, el Despacho da por superada la presente etapa y continua la audiencia.

⁴ Plataforma SAMAI (índice 00047) Anexo 47Autoresuelvee_RD202000035AutoResue(.pdf) NroActua 50



3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto interlocutorio No. 023

A continuación, la Juez expone un resumen de los hechos que para efectos de esta Litis se consideran relevantes:

Posición parte actora

El Señor JAIR GUTIEREZ señala que, en el mes de noviembre de 2019 inició labores en la obra para la construcción del centro vida para adultos mayores del municipio de El Paujil, mediante contrato verbal con la compañía Ossa Guzmán S.A.S "COSSAG SAS", bajo las órdenes y supervisión del Señor Juan Carlos quien era el encargado de la contratación del personal.

Que el 29 de febrero de 2020, mientras realizaba labores en la obra, sufrió un accidente al caerse de una viga de amarre de aproximadamente tres metros de altura, lo que ocasionó fractura de clavícula (Luxación de la articulación acromioclavicular). Además, determinó que, al momento de ocurrencia del accidente, no contaba con los implementos de seguridad y salud en el trabajo mínimos para desempeñar las actividades de construcción, como lo son el arnés, casco y curso de alturas.

Debido a su lesión, el 02 de marzo de 2020 asistió al Hospital Sor Teresa Adele Sede El Paujil, donde le informaron que no se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales; por lo que, el señor Juan Carlos hizo que firmara la salida voluntaria del centro hospitalario y decidió pagar la suma correspondiente a la consulta por urgencias, con la condición de que al día siguiente sufragaría los gastos de transporte a la ciudad de Florencia, para que recibiera atención médica por parte de la empresa contratista.

Que, el día 03 de marzo de 2020, fue atendido en el Hospital María Inmaculada a través del Régimen Subsidiado, donde se le diagnosticó una LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR, y fue sometido a intervención quirúrgica.

Afirma que, desde el momento del accidente, el señor Jair Gutiérrez, se ha visto obligado a cubrir gastos de transporte, alojamiento y alimentación con ocasión a las consultas médicas en la ciudad de Florencia, ya que por parte de la empresa contratista la ayuda ha sido insuficiente. Aunado a esto, después de la cirugía no ha podido acceder a Terapia Física Integral porque no cuenta con los recursos económicos para su desplazamiento a la ciudad de Florencia y la compañía Ossa Guzmán SAS pese a estar enterada de estos hechos, no le ha proporcionado apoyo para las mismas.

En este sentido, concluye que durante la ejecución del contrato el Empleador no realizó a tiempo las afiliaciones y pagos correspondientes a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, incumpliendo así las obligaciones previstas en la ley 100 de 1993 y demás normas referentes a la materia.

Con base en estos hechos, la parte actora pretende se declare responsable a las entidades demandadas, por los daños y perjuicios causados; y, se condene al pago de los mismos.

Posición parte demandada

Municipio de El Paujil

El municipio contestó la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, por considerar que el demandante actuó con negligencia, pues solo dos días después del accidente, solicitó atención médica, lo que agravó su cuadro clínico; aunado a esto, el mismo día de la cirugía, solicitó el retiro voluntario del Hospital María Inmaculada, y posteriormente no acudió a las sesiones de terapia ordenadas por el médico tratante, configurándose de esta manera, la culpa exclusiva de la víctima.

En lo referente a los perjuicios materiales que se reclaman en la modalidad daño emergente que corresponden a los pasajes que ha sufragado el demandante para acudir a sus citas y terapias, adujo que el monto reclamado es excesivo y no hay certeza de su ocurrencia, por lo tanto, no es indemnizable ya que es un perjuicio puramente eventual. Frente a los daños en la modalidad de lucro cesante, también se opuso, como quiera que no se allegó un dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral del demandante.

Compañía Ossa Guzmán S.A.S. "COSSAG S.A.S"

La demandada se opuso a todas las pretensiones, habida cuenta de que la Compañía no tuvo ninguna participación en los hechos origen de la demanda, pues el accidente de trabajo se presentó en el escenario de una relación laboral existente únicamente entre el subcontratista Juan Carlos Rojas y el señor Jair Gutiérrez, entre quienes se presume que se configuran todos los elementos propios del contrato de trabajo; razón por la cual, considera que el demandante debió acudir ante la Justicia Ordinaria para reclamar la condena frente a su verdadero empleador.

Por otro lado, adujo que en este caso se configura la excepción de culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el señor Jair Gutiérrez decidió ignorar e incumplir las obligaciones que le impone el Código Sustantivo del Trabajo, al no acatar las órdenes e instrucciones preventivas de accidentes laborales que le impartió previamente su verdadero empleador Juan Carlos Rojas, y por negarse a utilizar los elementos de protección personal que le suministraron; de manera que la presunta caída fue producto de un hecho imprevisible e irresistible que es imputable a su propia conducta.

De conformidad con lo anterior, concluyó que no se le puede atribuir ni material ni jurídicamente el daño a la compañía, en razón a que no se configuran todos los elementos constitutivos de la Responsabilidad Estatal, porque no existe nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

ENGINEERS S.A.S.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones, argumentando que la empresa cumplió a cabalidad con el objeto del contrato de consultoría No. 004 del 10 de diciembre de 2019 con el municipio de el Paujil, que tenía por objeto realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera, jurídica y ambiental sobre el contrato de obra para la “CONSTRUCCION DEL CENTRO VIDA PARA ADULTOS MAYORES DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL, CAQUETÁ”, por lo que no sostuvo relación laboral directa e indirecta con el demandante, ni tuvo conocimiento de la existencia de ningún accidente de trabajo por parte de los trabajadores de la empresa contratista OSSA GUZMAN SAS, mucho menos de algún tipo de reclamación respecto del presunto accidente de trabajo ocurrido el día 29 de febrero de 2020.

Por otro lado, alegó la existencia de culpa exclusiva de la víctima teniendo en cuenta lo registrado en la Historia Clínica del paciente, según la cual, el señor Jair Gutiérrez poco o nada hizo por mejorar su estado de salud, no asistió a las terapias post operatorias, y previendo que haya continuado ejerciendo su labor como ayudante de construcción en obras civiles, pudo empeorar su condición.

Posición Llamadas en Garantía

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A

Contestó la demanda y el llamamiento en garantía, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, aduciendo que no se encuentra acreditada relación laboral alguna entre el señor Jair Gutiérrez y el contratista COSSAG SAS, al no obrar prueba alguna del contrato de trabajo presuntamente celebrado entre las partes, así como tampoco alguna que permita acreditar los elementos esenciales del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por otro lado, se unió a la oposición formulada por el municipio de El Paujil y la Compañía OSSA GUZMAN S.A.S “COSSAG S.A.S” a todas las pretensiones de la demanda; e insistió en la configuración de culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que existió un exceso de confianza por parte del presunto trabajador lesionado y que durante la ejecución del contrato, el empleador suministró a sus colaboradores los materiales idóneos para ejercer la labor que le fue encomendada, por lo que considera que son infundadas las acusaciones de la parte actora, en la medida en que, sin soporte alguno, pretende endilgar responsabilidad al Contratista y al MUNICIPIO como contratante de la obra.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Se opuso a la declaratoria de la responsabilidad administrativa de las compañías contratistas y del Municipio El Paujil, debido a que en el presente asunto la parte demandante no estuvo vinculada con la entidad de ninguna manera. Por el contrario, afirma que ha quedado demostrado que el señor Jair Gutiérrez fue contratado por el señor Juan Carlos Rojas, como lo indica en la demanda, o el señor Libardo Calderón Perdomo, de conformidad con los registros de aportes a la seguridad social; en todo caso, no fue contratado por la COMPAÑÍA OSSA

GUZMAN S.A.S., pues, no existe prueba alguna que demuestre la relación laboral entre el contratista del municipio y el demandante.

Finalmente, se refirió a la configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, aduciendo que el señor Jair Gutiérrez contribuyó totalmente a la generación del daño debido a que (i) no utilizó los elementos de protección personal ni acató las órdenes dadas por su empleador el señor Juan Carlos Rojas o el señor Libardo Calderón Perdomo, pues, de los diferentes pagos al sistema de seguridad social se tiene que el señor Gutiérrez prestaba sus servicios de forma simultánea para varios empleadores; (ii) no acudió inmediatamente al centro de salud más cercano para ser atendido por el accidente acaecido el día 29 de febrero de 2020, sino hasta el día 02 de marzo de 2020; (iii) se retiró voluntariamente del centro médico el día 06 de marzo de 2020 a pocas horas de practicada la intervención quirúrgica sin atender las recomendaciones médicas de los galenos; (iv) no se realizó ninguna sesión fisioterapéutica ordenada por los especialistas para su recuperación.

Problema jurídico para resolver

Con base en lo anterior, la fijación del litigio se contrae a determinar, si ¿las entidades demandadas son responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados al señor Jair Gutiérrez, como consecuencia del presunto accidente ocurrido el día 29 de febrero de 2020, mientras realizaba labores en la obra para la construcción del centro vida para adultos mayores del municipio de El Paujil Caquetá? Y en caso afirmativo, se analizará la responsabilidad de los llamados en garantía y si es procedente la indemnización de perjuicios que se reclama.

Se corre traslado de la fijación del litigio a los sujetos procesales, para que manifiesten su conformidad o eventuales observaciones.

Intervenciones	
Parte actora:	Conforme con la fijación del litigio
Parte demandada Municipio de El Paujil	Conforme con la fijación del litigio
Parte demandada COSSAG S.A.S	Conforme con la fijación del litigio
Parte demandada ENGINEERS S.A.S.	Conforme con la fijación del litigio
Llamado en Garantía HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.	Conforme con la fijación del litigio
Llamado en Garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Conforme con la fijación del litigio
DECISIÓN	
Sin observaciones por las partes, queda fijado el litigio en los términos expuestos y se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.	



4. CONCILIACIÓN

Se indaga a las partes demandadas sobre los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad:

Municipio de El Paujil: La apoderada del Ente Territorial manifiesta que a pesar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial ha sostenido acercamientos con el demandado, la fecha no se ha logrado llegar a acuerdo de conciliación.

COSSAG S.A.S.: El apoderado de la demandada, manifiesta que no hay propuesta de conciliación.

ENGINEERS S.A.S.: El apoderado de la demandada, manifiesta que no existe propuesta de conciliación.

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.: El apoderado de la llamada en garantía, manifiesta que no existe propuesta de conciliación.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA: El apoderado de la llamada en garantía, manifiesta que la entidad no tiene ánimo conciliatorio.

Al no existir ánimo conciliatorio, el Despacho **DECLARA** fallida esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

5. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que dentro del proceso no hay solicitud de medida cautelar pendiente por resolver, se continúa con la etapa concerniente al decreto de pruebas.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio No. 024
Teniendo en cuenta la fijación que del litigio quedó hecha, y de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho abre el periodo probatorio y, en consecuencia, dispone:
Parte demandante
- Documentales
Tener como pruebas las aportadas con la demanda y con el escrito de subsanación de la demanda, visibles en las páginas 16 a 61 del archivo <i>02DemandaAnexos</i> , y en las páginas 4 a 14 del archivo <i>09SubsanaDemanda</i> del expediente digitalizado que reposa en OneDrive, con el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia les otorga.
- Pruebas solicitadas
• Testimoniales:
DECRETAR el testimonio de los señores JHON JAROL RENDON y JORGE LUIS ACEVEDO OVIEDO, para que declaren sobre los hechos de la demanda.



Trámite de la prueba: Se impone la carga al apoderado de la parte actora de hacer comparecer al testigo a la audiencia de pruebas.

Se advierte que no se expedirán citaciones, por cuanto la presente acta cumple con dicha función, no obstante, de requerirlas, deberá manifestarlo al despacho, para que sean realizadas.

**Parte demandada
Municipio de El Paujil**

- Documentales

Tener como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y con el escrito de llamamiento en garantía, visibles en los archivos 24 a 29, 33 a 38, y 40 a 50 del expediente digitalizado que reposa en OneDrive con el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia les otorga.

- Pruebas solicitadas

• Oficios:

DECRETAR la prueba documental solicitada en el acápite de Pruebas de la demanda, consistente en oficiar a la E.S.E. SOR TERESA ADELE- SEDE EL PAUJIL, para que en el término de ocho (08) días siguientes al recibo del oficio, se sirva remitir copia íntegra y legible de la historia clínica iniciada el día 02 de marzo de 2020 a nombre del señor Jair Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.333.846 expedida en El Paujil Caquetá.

Trámite del oficio: como quiera que la prueba fue decretada a favor del municipio de El Paujil, será el apoderado quien deberá gestionar la misma, en ese entendido, el Despacho elaborará el oficio y lo remitirá a través de correo electrónico al apoderado, quien se encargará de enviarlo a la entidad correspondiente, gestión que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio.

• Interrogatorio de parte:

DECRETAR el interrogatorio de parte del demandante Jair Gutiérrez, para que absuelva el cuestionario que se le formulará frente al tema en litigio.

Trámite de la prueba: Se impone la carga al apoderado de la parte demandante de hacer comparecer al demandante a la audiencia de pruebas.

Se advierte que no se expedirán citaciones, por cuanto la presente acta cumple con dicha función, no obstante, de requerirlas, deberá manifestarlo al despacho, para que sean realizadas.

**Parte demandada
COSSAG S.A.S**

- Documentales

Tener como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, visibles en los archivos 55 a 59 del expediente digitalizado que reposa en OneDrive, con el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia les otorga.

- **Pruebas solicitadas**

- **Oficios:**

DECRETAR la prueba documental solicitada, consistente en oficiar a la Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL PISTA PAUJIL 2019, para que en el término de ocho (08) días siguientes al recibo del oficio, se sirva certificar al Despacho, si el señor Jair Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.333.846, ha laborado para dicha empresa durante el mes de diciembre de 2019 y durante el año 2020, especificando la fecha de inicio y terminación de labores, así como las labores desempeñadas; y, remita copia del examen de ingreso médico ocupacional.

Trámite del oficio: como quiera que la prueba fue decretada a favor de la demandada, será esta quien deberá gestionar la misma, en ese entendido, el Despacho elaborará el oficio y lo remitirá a través de correo electrónico al apoderado, quien se encargará de enviarlo a la entidad correspondiente, gestión que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio.

- **Interrogatorio de parte:**

DECRETAR de manera conjunta con el municipio de El Paujil, el interrogatorio de parte del demandante Jair Gutiérrez, para que absuelva el cuestionario que se le formulará frente al tema en litigio.

- **Testimoniales:**

DECRETAR el testimonio del señor Juan Carlos Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.250.743, para que declare sobre los hechos que sirven de sustento fáctico a la contestación, especialmente lo concerniente a la relación laboral que existió entre el testigo y el demandante, lo relacionado con el pago de las incapacidades, con el supuesto accidente laboral ocurrido el 29 de febrero de 2020 y todo lo que le conste sobre los hechos expuestos en la contestación de la demanda.

Trámite de la prueba: Se insta al apoderado de **COSSAG S.A.S** para que haga comparecer al testigo a la audiencia de pruebas.

Se advierte que no se expedirán citaciones, por cuanto la presente acta cumple con dicha función, no obstante, de requerirlas, deberá manifestarlo al despacho, para que sean realizadas.

Parte demandada
ENGINEERS S.A.S.

- **Documentales**

Tener como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y con el escrito de llamamiento en garantía, visibles en los archivos 69 a 74 del expediente digitalizado que reposa en OneDrive, con el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia les otorga.

- **Pruebas solicitadas**

• **Interrogatorio de parte:**

DECRETAR de manera conjunta con el municipio de El Paujil y la compañía **COSSAG S.A.S**, el interrogatorio de parte del demandante Jair Gutiérrez, para que absuelva el cuestionario que se le formulará frente al tema en litigio.

**Llamado en Garantía
HDI SEGUROS COLOMBIA S.A**

- **Documentales**

Tener como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, visibles en los archivos *100Anexos* y *105Anexos* del expediente digitalizado que reposa en OneDrive con el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia les otorga.

- **Pruebas solicitadas**

• **Ratificación de documentos:**

DECRETAR la ratificación de documentos solicitada respecto de las declaraciones extra proceso aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, y para tal fin, se ordena la comparecencia de los señores JHON JAROL RENDON identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.503.279 y JORGE LUIS ACEVEDO OVIEDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.483.844, para que ratifiquen lo dicho en las declaraciones extra proceso rendidas el 07 y 22 de julio del 2020, respectivamente, ante el Inspector de Policía del Municipio de El Paujil.

Trámite de la prueba: Se impone la carga al apoderado de la parte demandante de hacer comparecer a los testigos a la audiencia de pruebas.

Se advierte que no se expedirán citaciones, por cuanto la presente acta cumple con dicha función, no obstante, de requerirlas, deberá manifestarlo al despacho, para que sean realizadas.

**Llamado en Garantía
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

- **Documentales**

Tener como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, visibles en las páginas 24 a 103 del archivo *102ContestaLlamadAseguradoraSolidaria* del expediente digitalizado que reposa en OneDrive con el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia les otorga.

- **Pruebas solicitadas**

• **Interrogatorio de parte:**

DECRETAR de manera conjunta con las demandadas, el interrogatorio de parte del demandante Jair Gutiérrez, para que absuelva el cuestionario que se le formulará frente al tema en litigio.

- **Testimoniales**

NEGAR la prueba solicitada, referente al testimonio de la doctora KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO, quien ostenta la calidad de asesora externa de la Compañía Aseguradora a fin de que declare sobre el riesgo asumido por la Compañía Aseguradora, amparos, coberturas y demás situaciones expuestas en la contestación de la demanda, especialmente en el llamamiento en garantía.

Lo anterior por considerarla inconducente, pues las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación, es decir, la Póliza y sus condiciones generales, son las idóneas para probar lo que se pretende con el testimonio.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que existen pruebas testimoniales por practicar se fijará como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día **miércoles veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025) a las 09:00 am**, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 207 del C.P.A.C.A. la Juez les pregunta a las partes si tienen alguna observación en cuanto a irregularidades que se hayan presentado en el curso de esta audiencia para efectos de sanearlas.

Intervenciones	
Parte actora:	Ninguna
Parte demandada Municipio de El Paujil	Ninguna
Parte demandada COSSAG S.A.S	Ninguna
Parte demandada ENGINEERS S.A.S.	Ninguna
Llamado en Garantía HDI SEGUROS COLOMBIA S.A	Ninguna
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Ninguna

Se deja constancia, como lo establece el literal f) del artículo 183 del C.P.A.C.A. del cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en el curso de la presente audiencia y de que en uso de la palabra el apoderado de la parte actora y de la parte demandada, manifestaron estar conformes con el trámite de la audiencia.



Agotado el objeto de la presente audiencia, la misma se finaliza siendo las nueve y cuarenta y un minutos de la mañana (09:41), haciéndole saber a las partes que el acta y el registro de audio y video hacen parte integral de la diligencia, los cuales se incorporarán al expediente judicial electrónico. Así mismo el acta será firmada electrónicamente por la suscrita Juez Quinta Administrativa de Florencia.

Enlace de grabación de la audiencia:

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/shareProcess/f8aab0af-bd32-45b2-a20e-2c9acb0e01f8>

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo 005
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>